

LEY QUE REGULA LOS ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA COMPRAVENTA O ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES EN DESUSO Y SUS AUTOPARTES, ASÍ COMO EN LOS QUE SE COMERCIALIZAN, MANEJAN O DISPONEN DE METALES PARA RECICLAJE, PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 21 DE SEPTIEMBRE DE 2018.

Ley publicada en la Tercera Parte del Periódico Oficial del Estado de Guanajuato, el viernes 17 de octubre de 2014.

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 185

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

Artículo Único. Se expide la Ley que Regula los Establecimientos dedicados a la Compraventa o Adquisición de Vehículos Automotores en Desuso y sus Autopartes, así como en los que se Comercializan, Manejan o Disponen de Metales para Reciclaje, para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, para quedar en los siguientes términos:

LEY QUE REGULA LOS ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA COMPRAVENTA O ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES EN DESUSO Y SUS AUTOPARTES, ASÍ COMO EN LOS QUE SE COMERCIALIZAN, MANEJAN O DISPONEN DE METALES PARA RECICLAJE, PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS

H. CONGRESO DEL ESTADO

DE GUANAJUATO

Capítulo I

Disposiciones generales

Naturaleza y objeto de la Ley

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en el estado de Guanajuato y tiene por objeto fijar las bases que regulan la instalación, funcionamiento y operación de los establecimientos dedicados a la compraventa o adquisición de vehículos en desuso o para su desmantelación, las autopartes de éstos, así como de aquéllos dedicados al manejo o disposición de metales reciclados.

La aplicación de la presente Ley corresponde al Poder Ejecutivo del Estado y a los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, de conformidad con lo dispuesto en el presente ordenamiento.

Fines de la Ley

Artículo 2. Son fines de la presente Ley, establecer las bases para la instalación, funcionamiento y operación en el territorio del estado de Guanajuato, de los

establecimientos a los que se refiere el artículo 1 de esta Ley, así como propiciar las medidas tendientes a evitar que artículos de procedencia ilícita sean comercializados en los mismos.

Glosario

Artículo 3. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Vendedor: persona física o jurídico colectiva que con independencia del acto jurídico que le dé origen, pone a disposición del establecimiento vehículos en desuso o para su desmantelación, autopartes de éstos; o metales reciclados;

II. Establecimientos: los recintos, espacios físicos, lugares o domicilios dedicados a la compraventa o adquisición de vehículos en desuso o para su desmantelación, o autopartes de éstos; así como los dedicados al manejo o disposición de metales reciclados;

III. Ley: la Ley que Regula los Establecimientos dedicados a la Compraventa o Adquisición de Vehículos Automotores en Desuso y sus Autopartes, así como en los que se Comercializan, Manejan o Disponen de Metales para Reciclaje, para el Estado de Guanajuato y sus Municipios;

IV. Metales reciclados: los objetos de metal usados que son comprados, adquiridos, recolectados o acopiados, con la finalidad de ser reciclados, para su adquisición posterior por el público;

(REFORMADA, P.O. 21 DE ABRIL DE 2015)

V. Permiso: acto administrativo personal e intransferible por medio del cual la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, autoriza la instalación y funcionamiento de los establecimientos;

VI. Procuraduría: la Procuraduría General de Justicia del Estado;

(REFORMADA, P.O. 21 DE ABRIL DE 2015)

VII. Secretaría: la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración; y

VIII. Vehículos: cualquier tipo de automotores independientemente de su fuente de energía, los remolques, semirremolques y convertidores.

Sujetos obligados

Artículo 4. Son sujetos obligados de esta Ley, las personas físicas y jurídicas colectivas que cuenten con cualquiera de los establecimientos a los que se refiere esta Ley.

Coordinación entre autoridades

Artículo 5. Las entidades y dependencias del Poder Ejecutivo y los ayuntamientos deberán coordinarse entre sí para el cumplimiento del objeto y los fines de la presente Ley.

Supletoriedad

Artículo 6. En todo lo no previsto por este ordenamiento serán aplicables en forma supletoria las disposiciones previstas en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Capítulo II

Autoridades competentes

Autoridades competentes

Artículo 7. Son autoridades competentes para la aplicación de esta Ley:

I. El Ejecutivo del Estado;

(REFORMADA, P.O. 21 DE ABRIL DE 2015)

II. La Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración;

(REFORMADA, P.O. 21 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

III. El titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial;

IV. La Procuraduría General de Justicia; y

V. Los ayuntamientos.

Atribuciones del Poder Ejecutivo

Artículo 8. Corresponde al Titular del Poder Ejecutivo expedir el permiso para la instalación, funcionamiento y operación de los establecimientos, así como el refrendo, modificación, reposición y cancelación del mismo, actos que realizará por conducto de la Secretaría.

(REFORMADO SU ACÁPITE, P.O. 21 DE ABRIL DE 2015)

Atribuciones de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 21 DE ABRIL DE 2015)

Artículo 9. Corresponde a la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración lo siguiente:

I. Recibir, analizar y resolver sobre las solicitudes de expedición, refrendo, modificación, reposición y cancelación del permiso para la instalación y funcionamiento de los establecimientos;

II. Integrar un padrón de los permisos expedidos para la instalación y funcionamiento de establecimientos, mismo que deberá contar como mínimo con los elementos que permitan identificar el tipo de establecimiento de que se trata y la actividad que realiza;

III. Publicar anualmente en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el padrón de los permisos expedidos a los establecimientos. La publicación deberá realizarse en la página oficial de la Secretaría y será actualizada periódicamente a fin de estar disponible de manera permanente para su consulta;

IV. Realizar las visitas de verificación e inspección de los establecimientos con el objeto de constatar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley. Dicha facultad podrá ser delegada a los ayuntamientos mediante convenios de coordinación; y

V. Las demás que establezca esta Ley y otros ordenamientos legales.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 21 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

Atribuciones de la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 21 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

Artículo 10. Corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial lo siguiente:

I. Realizar la evaluación del impacto ambiental de los establecimientos, para efecto del otorgamiento del permiso a que hace referencia esta Ley;

II. Expedir las autorizaciones respecto del manejo integral de residuos de manejo especial a los establecimientos, en los términos de la Ley para la Gestión Integral de Residuos del Estado y los Municipios de Guanajuato; y

III. Las demás que establezca la presente Ley y otros ordenamientos legales.

Atribuciones de la Procuraduría

Artículo 11. Corresponde a la Procuraduría General de Justicia:

I. Realizar el cotejo de los datos de identificación de los bienes que le sean reportados por los establecimientos con la información que conste en las investigaciones por la comisión de delitos que se encuentren en trámite; y

II. Las demás que establezca la presente Ley y otros ordenamientos legales.

Atribuciones de los ayuntamientos

Artículo 12. Son atribuciones de los ayuntamientos, las siguientes:

I. Expedir el permiso de autorización de ocupación y uso de suelo para la instalación de los establecimientos a los que se refiere esta Ley;

II. Expedir por conducto de la dependencia o entidad correspondiente los dictámenes de protección civil, seguridad y tránsito y vialidad;

III. Llevar a cabo, por conducto de la dependencia o entidad correspondiente, visitas de verificación e inspección en los establecimientos con el objeto de constatar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley, cuando dicha facultad le sea delegada al Ayuntamiento con base en el convenio de colaboración suscrito con la Secretaría; en el convenio de coordinación, se deberá establecer la autoridad administrativa municipal facultada para realizar la visita de verificación e inspección y el convenio deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; y

IV. Las que establezca la presente Ley y otros ordenamientos legales.

Capítulo III
Obligaciones de los establecimientos

Obligaciones

Artículo 13. Son obligaciones de los establecimientos:

- I. Exhibir en un lugar visible el permiso que le fue expedido para su instalación y funcionamiento y operación;
 - II. Cerciorarse en los términos que dispone la normatividad aplicable, de la legítima procedencia de los vehículos y autopartes que adquieran, así como de los materiales metálicos a los que hace referencia esta Ley;
 - III. Llevar el registro de los vehículos y autopartes, así como de los materiales metálicos que adquieran, el que deberá contener los datos de identificación correspondientes a las personas físicas o jurídico colectivas de que les enajenaron los bienes; la cantidad pagada con motivo de la operación realizada, así como la fecha en que fue celebrada;
 - IV. Contar con la autorización para el manejo de residuos de manejo especial en las etapas de recolección, acopio, almacenamiento y reciclado, en los términos de la Ley para la Gestión Integral de Residuos del Estado y los Municipios de Guanajuato;
 - V. Proporcionar la información que le sea solicitada por la Secretaría, la Procuraduría y los ayuntamientos para los efectos del cumplimiento de esta Ley;
 - VI. Proporcionar a la Procuraduría el reporte de las operaciones realizadas con motivo de la adquisición de los bienes a los que se refiere esta Ley;
 - VII. Permitir los actos de inspección y verificación ordenados por la Secretaría y los ayuntamientos;
 - VIII. Dar aviso a la Secretaría de cualquiera de los supuestos de modificación a que se refiere el artículo 23 de esta Ley;
 - IX. Dar aviso a la Secretaría en los casos de suspensión o cancelación de las actividades que realiza como consecuencia de la imposición de sanciones dictadas por las autoridades federales, estatales o municipales, por el incumplimiento de alguna de las obligaciones contenidas en otros ordenamientos legales.
- El aviso a que se refiere el párrafo que antecede, deberá ser comunicado a la Secretaría dentro de los cinco días hábiles siguientes a los que se haya generado cualquiera de los supuestos ahí establecidos. La falta de comunicación será sancionada en los términos de lo que dispone esta Ley; y
- X. Las demás que establezca la presente Ley y otros ordenamientos legales.

Reporte

Artículo 14. Los establecimientos deberán hacer de conocimiento de la Procuraduría dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, un reporte mensual de las operaciones realizadas con motivo de la adquisición de vehículos en desuso o para su desmantelación y autopartes de éstos, así como los materiales metálicos.

El reporte deberá contener como mínimo los siguientes elementos:

- I. Nombre del cliente;
- II. Domicilio;

III. En caso de ser persona física copia de la identificación oficial, y tratándose de persona jurídica colectiva copia simple del acta constitutiva y, en su caso, del poder notarial otorgado por ésta al representante legal;

IV. Tipo de bien o bienes adquiridos y sus datos de identificación; y

V. Importe de la contraprestación pagada.

Deber de denunciar

Artículo 15. Quien tenga conocimiento o sea sabedor de actos o hechos presumiblemente constitutivos de delito con motivo de los servicios que se prestan en los establecimientos deberá presentar las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público.

Capítulo IV Permisos

Permiso para el funcionamiento

Artículo 16. Para la instalación y funcionamiento de los establecimientos se requiere del permiso vigente que expida para tal efecto el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría.

Requisitos para obtener el permiso

Artículo 17. Para obtener el permiso de instalación y funcionamiento del establecimiento, el peticionario deberá presentar una solicitud por escrito ante la Secretaría, con los datos y documentos siguientes:

I. Nombre, razón social o denominación del peticionario;

II. Comprobante del domicilio del establecimiento;

III. Copia certificada del acta constitutiva, así como del poder notarial otorgado al representante legal, en el caso de que el peticionario sea persona moral;

IV. Autorización del impacto ambiental del establecimiento;

V. Autorización para el manejo integral de residuos de manejo especial, en los términos de la Ley para la Gestión Integral de Residuos del Estado y los Municipios de Guanajuato;

VI. Autorización de ocupación y uso expedida por la autoridad municipal;

VII. Estar inscrito en el registro estatal de contribuyentes;

VIII. Estar inscrito en el registro federal de contribuyentes; y

IX. Estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales estatales y federales.

Plazo para solventar omisiones

Artículo 18. Cuando la solicitud presentada no cumpla con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley, la Secretaría requerirá al peticionario la presentación de los datos o documentos omitidos, otorgándole un plazo de cinco días hábiles contados a partir del

día siguiente al que surta efectos la notificación para que dé cumplimiento, apercibiéndolo que de no hacerlo se tendrá por rechazada su petición.

Análisis de la solicitud de permiso

Artículo 19. Recibida la solicitud, en un plazo no mayor de diez días hábiles, la Secretaría analizará la documentación, practicará las visitas de verificación que considere necesarias y resolverá sobre la procedencia de la misma.

La resolución que recaiga a la solicitud se notificará al petitionerario dentro de los tres días hábiles siguientes a que hubiere sido dictada.

Falsedad de datos asentados en la solicitud del permiso

Artículo 20. La existencia de un dato falso en la solicitud, será motivo suficiente para resolver negativamente el permiso.

Elementos del permiso

Artículo 21. El permiso deberá contener:

- I. Número y clave de identificación del permiso;
- II. Nombre, razón social o denominación del petitionerario;
- III. Domicilio del establecimiento señalado en la autorización de ocupación y uso de suelo expedido por la autoridad municipal;
- IV. La denominación de ser un establecimiento dedicado a la compraventa o adquisición de vehículos en desuso y para su desmantelación, o autopartes de éstos; o de ser uno dedicado al manejo o disposición de materiales metálicos;
- V. Vigencia del permiso;
- VI. Fecha y lugar de expedición;
- VII. La obligación del petitionerario de refrendar el permiso en los términos que establece esta Ley y su reglamento; y
- VIII. Nombre y firma del servidor público autorizado que lo expide.

Vigencia

Artículo 22. El permiso que se expida será personal e intransferible y deberá ser refrendado anualmente.

Capítulo V Modificación del permiso

Causas para la modificación

Artículo 23. La Secretaría podrá modificar el permiso por las causas siguientes:

- I. Cambio en la razón social o denominación del establecimiento;
- II. Cambio de domicilio del establecimiento autorizado;
- III. Haber obtenido un permiso para la realización de uno de los giros a los que hace referencia esta Ley, y pretender dedicarse al otro contemplado en la presente normatividad; y
- IV. Cambio de propietario o representante legal del establecimiento.

Plazo para solicitar modificación

Artículo 24. El peticionario deberá solicitar la modificación del permiso por lo menos diez días hábiles previos a la actualización de cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 23 de esta Ley.

La infracción a lo señalado en el párrafo que antecede, será sancionada en los términos del presente ordenamiento legal.

Requisitos para solicitar modificación

Artículo 25. Para la modificación del permiso, el peticionario deberá presentar una solicitud por escrito ante la Secretaría, con los documentos siguientes:

- I. El permiso original; y
- II. Los documentos que acrediten la causa invocada.

Si la modificación es originada por el cambio de domicilio del establecimiento, el peticionario deberá satisfacer los demás requisitos establecidos en esta Ley.

Plazo para resolver la solicitud de modificación

Artículo 26. Recibida la solicitud de la modificación del permiso, la Secretaría resolverá sobre la procedencia en un término (sic) diez días hábiles.

La resolución que recaiga a la solicitud se notificará al peticionario dentro de los tres días siguientes a que hubiere sido dictada.

Capítulo VI

Refrendo del permiso

Refrendo

Artículo 27. El peticionario tiene la obligación de refrendar anualmente el permiso, para lo cual deberá presentar una solicitud por escrito ante la Secretaría y el permiso original sujeto a refrendo dentro de los quince días hábiles previos al vencimiento del mismo.

Plazo para resolver la solicitud de refrendo

Artículo 28. Recibida la solicitud de refrendo del permiso, la Secretaría resolverá sobre la procedencia en un término de diez días hábiles.

La resolución que recaiga a la solicitud se notificará al peticionario dentro de las (sic) tres días siguientes a que hubiere sido dictada.

Expedición de constancia de refrendo

Artículo 29. De aprobarse la solicitud, se expedirá la constancia de refrendo correspondiente y se hará la devolución del permiso original.

Capítulo VII Reposición del permiso

Reposición del permiso

Artículo 30. El petitionerario deberá solicitar la reposición del permiso ante la Secretaría, cuando éste hubiere sido extraviado, robado o sufrido deterioro grave.

Requisitos para solicitar la reposición

Artículo 31. Para obtener la reposición del permiso, el petitionerario deberá presentar una solicitud por escrito ante la Secretaría, con los documentos siguientes:

- I. Permiso original, en los casos de deterioro grave; o
- II. Copia de la denuncia presentada con motivo del robo o extravío expedida por la Procuraduría.

Plazo para resolver la solicitud de reposición

Artículo 32. Recibida la solicitud de reposición del permiso, la Secretaría resolverá sobre la procedencia en un término de diez días hábiles.

La resolución que recaiga a la solicitud se notificará al petitionerario dentro de los tres días siguientes a que hubiere sido dictada.

Capítulo VIII Visitas de verificación o inspección

Reglas para las visitas

Artículo 33. La Secretaría o los ayuntamientos para comprobar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Ley, podrán llevar a cabo visitas de verificación o inspección en el domicilio o instalaciones de los establecimientos conforme a las siguientes reglas:

- I. Sólo se practicarán las visitas por mandamiento escrito de autoridad administrativa, en el que se expresará:
 - a) El nombre de la persona que deba recibir la visita. Cuando se ignore el nombre de ésta, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación;
 - b) El nombre de los servidores públicos que deban efectuar la visita, los cuales podrán ser sustituidos, aumentados o reducidos en su número, en cualquier tiempo por la autoridad administrativa competente. La sustitución, aumento o disminución se notificará personalmente al visitado;
 - c) El lugar, zona o bienes a verificar o inspeccionar;
 - d) Los motivos, objeto y alcance de la visita;

e) Las disposiciones legales que fundamenten la verificación o inspección; y

f) El nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad administrativa que lo emite;

II. La visita se realizará exclusivamente en el lugar, zona o bienes señalados en la orden;

III. Los visitantes entregarán la orden al visitado o a su representante y si no estuvieren presentes, previo citatorio, a quien se encuentre en el lugar donde deba practicarse la diligencia;

IV. Al iniciarse la verificación o inspección, los visitantes que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, con credencial o documento vigente con fotografía expedido por la autoridad administrativa que practica la visita o inspección, que los acredite legalmente para desempeñar su función;

V. La persona con quien se entienda la diligencia será requerida por los visitantes para que nombre a dos testigos que intervengan en la misma; si éstos no son nombrados o los señalados no aceptan fungir como tales, los visitantes los designarán. Los testigos podrán ser sustituidos por motivos debidamente justificados en cualquier tiempo, siguiendo las mismas reglas que para su nombramiento;

VI. Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la diligencia, están obligados a permitir a los visitantes el acceso al lugar del establecimiento a visitar, así como a poner a la vista la documentación, equipos y bienes que le sea requerida;

VII. Los visitantes harán constar en el acta que al efecto se levante, todas y cada una de las circunstancias, hechos u omisiones que se hayan observado en la diligencia;

VIII. La persona con quien se haya entendido la diligencia, los testigos y los visitantes firmarán el acta. Un ejemplar legible del documento se entregará a la persona con quien se entienda la diligencia. La negativa a firmar el acta o a recibir copia de la misma, se deberá hacer constar en el referido documento, sin que esta circunstancia afecte la validez del acta o de la diligencia practicada;

IX. Con las mismas formalidades indicadas en las fracciones anteriores, se levantarán actas previas o complementarias, para hacer constar hechos concretos en el curso de la visita o después de su conclusión; y

X. El visitado, su representante o la persona con la que se haya entendido la visita, podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas con relación a los hechos u omisiones contenidos en el acta de la misma o bien hacer uso de ese derecho, por escrito, dentro del plazo de ocho días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta, al término del cual la autoridad administrativa emitirá la resolución procedente.

La Secretaría o los ayuntamientos, según sea el caso, para la ejecución de la facultad de verificar o inspeccionar, podrán hacerse auxiliar de la fuerza pública.

Capítulo IX

Sanciones

Tipos de sanciones

Artículo 34. Las infracciones a las disposiciones de esta Ley serán sancionadas con:

(REFORMADA, P.O. 1 DE JULIO DE 2016)

- I. Multa de cincuenta hasta cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización diaria; y
- II. Cancelación del permiso.

Multa

Artículo 35. Se impondrá la sanción de multa cuando el establecimiento:

- I. Solicite extemporáneamente el refrendo o la modificación del permiso, sin perjuicio de que pueda seguir prestando el servicio, salvo que se trate de reincidencia, en cuyo caso se procederá a la cancelación del permiso y a la clausura del establecimiento;
- II. Omita exhibir en un lugar visible el permiso, modificación, reposición y refrendo que le fue expedido para su instalación y funcionamiento;
- III. Se niegue a proporcionar la información que le sea solicitada por la Secretaría y ayuntamientos;
- IV. Obstaculice los actos de inspección y verificación ordenados por la Secretaría y ayuntamientos;
- V. Preste servicios sin contar con el permiso para su instalación y funcionamiento;
- VI. Remita de manera extemporánea a la Procuraduría, el reporte mensual señalado en esta Ley; y
- VII. La falta de entrega a la Procuraduría del reporte mensual que refiere esta Ley.

Cancelación

Artículo 36. Son causas de la cancelación del permiso expedido a los establecimientos, las siguientes:

- I. Que cometa actos o hechos ilícitos con motivo de los servicios que presta;
- II. Que proporcione datos falsos a la Procuraduría, en el reporte mensual señalado en esta Ley; y
- III. En caso de reincidencia, entendiéndose ésta cuando el mismo infractor incurra en dos o más violaciones del mismo precepto legal durante el transcurso de un año, contado a partir del día en que se cometió la primera infracción en los supuestos establecidos en el artículo 35 de esta Ley, excepto el relativo a la solicitud extemporánea del refrendo, en cuyo caso la reincidencia operará cuando la solicitud extemporánea se presente durante dos años consecutivos.

Criterios para sancionar

Artículo 37. Para imponer la sanción que corresponda, la autoridad debe tomar en cuenta lo siguiente:

- I. La gravedad de la infracción cometida;
- II. Las condiciones económicas del infractor; y
- III. La reincidencia.

Autoridad sancionadora

Artículo 38. La aplicación de las sanciones corresponderá a la Secretaría y a los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Aplicación de las sanciones

Artículo 39. Para la imposición de las sanciones a que se refiere este capítulo será aplicable el procedimiento establecido en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que pudieran ocasionarse.

Inconformidad

Artículo 40. En caso de inconformidad por la aplicación de las disposiciones contenidas en esta Ley, los sujetos obligados podrán interponer recurso de inconformidad de acuerdo con lo establecido por el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

T R A N S I T O R I O S

Entrada en vigencia

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigencia una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 1 de enero de 2015.

Plazo para obtener el permiso

Artículo Segundo. Los establecimientos a que se refiere esta Ley establecidos antes del inicio de la vigencia, contarán con un plazo de ciento ochenta días contados a partir del día siguiente al de su entrada en vigencia, a efecto de que obtengan de la Secretaría el permiso para establecerse en el territorio del estado, así como obtener del Instituto Estatal de Ecología las autorizaciones a las que hace referencia esta Ley.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo que antecede sin que los establecimientos hayan obtenido el permiso y las autorizaciones correspondientes, la Secretaría procederá a la clausura del establecimiento, para lo cual la autoridad podrá hacer uso inclusive de la fuerza pública.

Plazo para la expedición del reglamento

(REFORMADO, P.O. 21 DE ABRIL DE 2015)

Artículo Tercero. A partir del cambio de entidad responsable de la operación de la Ley, el Poder Ejecutivo del Estado de conformidad con sus atribuciones, deberá expedir el Reglamento de esta Ley, en un plazo que no exceda de sesenta días hábiles a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 9 DE OCTUBRE DE 2014.- GALO CARRILLO VILLALPANDO.- DIPUTADO PRESIDENTE.- FRANCISCO ARREOLA SÁNCHEZ.- DIPUTADO SECRETARIO.- JUAN CARLOS GUILLÉN HERNÁNDEZ.- DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 10 de octubre de 2014.

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO
ANTONIO SALVADOR GARCÍA LÓPEZ

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.

P.O. 21 DE ABRIL DE 2015.

Inicio de vigencia

Artículo Primero. El artículo segundo del presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Transferencia de expedientes a la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración

Artículo Segundo. La Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable transferirá a la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, los expedientes en trámite vinculados con lo establecido en el artículo segundo transitorio del Decreto número 185, mediante el cual se expidió la Ley que Regula los Establecimientos dedicados a la Compraventa o Adquisición de Vehículos Automotores en Desuso y sus Autopartes, así como en los que se Comercializan, Manejan o Disponen de Metales para Reciclaje, para el Estado de Guanajuato y sus Municipios.

P.O. 1 DE JULIO DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL "DECRETO NÚMERO 104, EXPEDIDO POR LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN DIVERSOS ORDENAMIENTOS, PARA ARMONIZAR LAS REFERENCIAS QUE SE CONTIENEN EN LOS MISMOS AL SALARIO MÍNIMO, Y QUEDAR COMO UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN".]

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 21 DE SEPTIEMBRE DE 2018.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO NÚMERO 341, EXPEDIDO POR LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 4o. PRIMER PÁRRAFO Y FRACCIONES VIII Y XVIII; 5o. PÁRRAFO PRIMERO Y FRACCIÓN III; 80 (SIC). EN SU PRIMER PÁRRAFO; 9 FRACCIÓN VI; 27 PÁRRAFO SEGUNDO; 29 EN SU PRIMER PÁRRAFO; 31 PRIMER PÁRRAFO; 33 PRIMER PÁRRAFO Y FRACCIÓN II; 35 EN SU PRIMER Y ÚLTIMO PÁRRAFOS; 36; 37; 38 PRIMER PÁRRAFO; 39 PRIMER PÁRRAFO; 40; 41 PRIMER Y ÚLTIMO PÁRRAFOS, Y FRACCIÓN II; 42 PRIMER PÁRRAFO; 43 SEGUNDO PÁRRAFO; 48 PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO; 63; 64; 69; 108 EN SUS PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO Y CUARTO; 114 PÁRRAFOS PRIMERO Y TERCERO; 115 EN SUS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, Y FRACCIONES III Y IV EN SUS INCISOS B), E), F), G) Y H); 117 FRACCIÓN II; 118 EN SU PRIMER PÁRRAFO; 132 PRIMER PÁRRAFO; 149 EN SU PRIMER PÁRRAFO; 152; 154 PRIMER PÁRRAFO; 156 EN SU PRIMER PÁRRAFO; Y 177 EN SU PÁRRAFO PRIMERO. Y SE DEROGAN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 156; Y LOS ARTÍCULOS 157 Y 158, TODOS DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN Y PRESERVACIÓN DEL AMBIENTE DEL ESTADO DE GUANAJUATO".]

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el 26 de septiembre de 2018, previa publicación en el Periódico Oficial de (sic) Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

Artículo Tercero. Aquellos procedimientos iniciados bajo la vigencia de las disposiciones que se reforman o derogan mediante el presente Decreto, continuarán su trámite hasta su conclusión, de conformidad con las disposiciones legales vigentes al momento de su inicio.

Artículo Cuarto. En tanto se crea la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial, las dependencias y entidades paraestatales que a la fecha desempeñan las atribuciones en las materias objeto de la presente reforma, continuarán ejerciendo las atribuciones en sus materias, hasta el acto formal de entrega recepción.

Artículo Quinto. El Instituto Estatal de Ecología y la Comisión de Vivienda del Estado de Guanajuato, transferirán a la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial, los asuntos jurídicos, administrativos, mobiliario, vehículos, instrumentos, aparatos, maquinaria, archivos y en general, el equipo de las unidades administrativas que hayan venido usando para la atención de las funciones, a través de la entrega-recepción respectiva.

El personal de las entidades paraestatales referidas en el párrafo que antecede, conforme a su situación laboral pasarán a integrar la nueva Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial, sin menoscabo de los derechos adquiridos de los trabajadores.

Por lo que hace a las secretarías de Desarrollo Agroalimentario y Rural y de Desarrollo Social y Humano, la Comisión Estatal del Agua de Guanajuato, el Instituto de Seguridad en la Tenencia de la Tierra del Estado de Guanajuato y el Instituto de Planeación, Estadística y Geografía del Estado de Guanajuato, transferirán sólo los asuntos jurídicos, administrativos, mobiliario, vehículos, instrumentos, aparatos, maquinaria, archivos y en general, el equipo de las unidades administrativas que hayan venido usando para la atención de las funciones que tuvieron encomendadas en las materias que se transfieren con motivo del presente Decreto y de las reformas a otros ordenamientos, a través de la

entrega-recepción respectiva, y pasarán a ser competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial.

Artículo Sexto. La Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial sustituye en todas sus obligaciones y asume los compromisos adquiridos por las entidades paraestatales y secretarías de Desarrollo Agroalimentario y Rural y de Desarrollo Social y Humano que les transfieran los asuntos en términos del artículo quinto transitorio del presente Decreto.

Para todos los efectos legales correspondientes, las referencias al Instituto Estatal de Ecología, Comisión de Vivienda de Guanajuato, e Instituto de Seguridad en la Tenencia de la Tierra del Estado de Guanajuato, contenidas en otros decretos, reglamentos, convenios u otros instrumentos jurídicos emitidos con anterioridad al presente Decreto, se entenderán efectuadas a la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial a que alude el presente Decreto acorde a éste y a las reformas a los demás ordenamientos.

Artículo Séptimo. De conformidad a lo estipulado en el Reglamento de Entrega-Recepción para la Administración Pública Estatal, la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas, vigilará el proceso de entrega recepción extraordinaria.

Artículo Octavo. Las Secretarías de Finanzas, inversión y Administración, y de la Transparencia y Rendición de Cuentas realizarán un dictamen técnico-jurídico para determinar los pasos a seguir en el proceso de extinción del Instituto Estatal de Ecología y de la Comisión de Vivienda del Estado de Guanajuato. Dicho dictamen deberá señalar el personal y en su caso, los recursos materiales y financieros que integran el patrimonio del organismo que se extingue.

Artículo Noveno. El Gobernador del Estado expedirá los reglamentos, así como las adecuaciones normativas y administrativas necesarias para el cumplimiento del presente Decreto, en un plazo que no exceda de un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

En tanto se expiden, continuarán vigentes los actuales en lo que no se opongan al presente Decreto.

Artículo Décimo. Los ayuntamientos actualizarán o expedirán los reglamentos y demás disposiciones normativas o administrativas necesarias para el cumplimiento del presente Decreto, en un plazo que no exceda de ciento ochenta días, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.